

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTES: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 191/2008.

Mérida, Yucatán a siete de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio **199608**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED], presentó una solicitud de información con número de folio **199608**, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

"COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA LLAMADA A ISLA MUJERES EFECTUADA EL 4 DE ABRIL DE 2008 DESDE EL TELÉFONO OFICIAL DEL INSTITUTO NÚMERO 925 87 44".

SEGUNDO.- En resolución de fecha once de agosto de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO. INAIP.

EXPEDIENTE: 191/2008.

DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 11 DE AGOSTO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha trece de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD”.

CUARTO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1302/2008 de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho y cédula de notificación, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha cuatro de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 191/2008.

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. ...”.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de septiembre del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1422/2008 de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, se dio vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1860/2008 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 191/2008

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió: "copia de toda la documentación relacionada con la llamada a Isla Mujeres, efectuada el cuatro de abril de dos mil ocho, desde el teléfono oficial del Instituto, número 9 25 87 44". A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según la Unidad Administrativa correspondiente, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, determinó la inexistencia de la información.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular, ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 191/2008.

inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, y reiterando la inexistencia de los documentos solicitados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED], sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 191/2008.

deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76-Bis, que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demandada así como la de los agravios formulados en los recursos cuando “se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa”. En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 191/2008.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información proporcionada no corresponde a la requerida en la solicitud", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en el siguiente considerando se analizará la naturaleza de la información, el marco normativo aplicable y la procedencia de la resolución impugnada.

SEXTO.- Con el objeto de contar con los elementos suficientes para estar en aptitud de calificar la declaración de inexistencia del documento solicitado a la Unidad Administrativa obligada, así como la facultad para emitirla, resulta pertinente analizar el marco normativo que regula la estructura del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

De la interpretación armónica de los artículos 27 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se encuentra integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo; su organización y funcionamiento se encuentra previsto en el Reglamento Interior del mismo.

Los artículos 45, y 46 fracciones I y III, del citado Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que el Consejo General y el Secretario Ejecutivo por conducto de sus Direcciones, son las Unidades Administrativas del Instituto; y por ello, los órganos encargados de conservar y remitir, en su caso, la información requerida, y entre las obligaciones de las Unidades Administrativas está la de conservar la información pública correspondiente a su área, así como coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 191/2008.

El artículo 19 del citado Reglamento Interior del Instituto, establece que la estructura Administrativa del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, está conformada por las siguientes Direcciones de Área:

- a) Jurídica;
- b) De Administración y Finanzas;
- c) De Capacitación;
- d) De Informática;
- e) De Difusión y Vinculación.

Entre las atribuciones de la Dirección de Administración, está el atender las necesidades administrativas y documentar toda administración de fondos del Instituto (fracciones VI y VII, del artículo 24 del citado Reglamento Interior).

Por otra parte, cabe destacar que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, cuenta con diversas líneas telefónicas, siendo una de ellas la relativa al número 9 25 87 44.

También se considera indispensable hacer constar que en los recibos de pago del servicio telefónico, mes a mes se relacionan las llamadas realizadas a números telefónicos de otros municipios.

Así mismo, resulta evidente que el pago del servicio telefónico de este Instituto, se realiza con recursos que le fueron asignados en su presupuesto.

De lo expuesto, permite concluir que la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es la encargada de tener en sus archivos las facturas elaboradas con cargo a este Instituto, entre las que se incluye la relativa al servicio telefónico proporcionado a través del número 925 87 44, en el mes de abril de dos mil ocho, documento que a criterio de quien resuelve, pudiera tener relación con la solicitud de acceso a la información efectuada por [REDACTED] a través del folio **199608**.

Se afirma lo anterior, toda vez que conforme a la referida solicitud de acceso a la información presentada, pudiera existir dos tipos de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 191/2008.

información: a) La relativa a la factura correspondiente al citado mes de abril del presente año, a la que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden; y b) La relativa a la documentación que pudiera haberse elaborado con motivo de la llamada telefónica que según afirma el inconforme, se hizo el día cuatro de abril del presente año, desde el número telefónico 925 87 44, a Isla Mujeres.

Establecido lo anterior, en los siguientes considerandos se analizará la declaratoria de inexistencia de la documentación solicitada.

SÉPTIMO.- En primer término, se examinará si la Unidad de Acceso obligada tramitó adecuadamente la solicitud de acceso a la información presentada con el número de folio **199608**, y que tiene relación directa con el recibo de pago del servicio telefónico número 925 87 44.

De las constancias que adjuntó la responsable a su informe justificado se advierte que para la tramitación de la solicitud de acceso presentada por [REDACTED] requirió a la dirección de Administración de este Instituto, informe sobre la existencia de los documentos relativos.

Mediante memorandum número S.I. -D.A. INAIP/521/2008, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, el Director de Administración informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección, se determinó que no existía documento alguno por el concepto solicitado, toda vez que a la fecha (veintitrés de julio del presente año), no se había recibido, generado o tramitado en esa Dirección, la documentación solicitada.

Con base en esa información, la Unidad de Acceso obligada, dictó resolución de fecha once de agosto de dos mil ocho, declarando la inexistencia de la información solicitada.

A criterio de quien resuelve, dicha declaratoria vulneró el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que solicitó la información a la Unidad Administrativa competente (Dirección de Administración y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 191/2008.

Finanzas), por ser la encargada de documentar toda administración de fondos conforme a la fracción VII, del artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, no resulta menos cierto que dicha Unidad Administrativa, en su memorandum número S.I. -D.A. INAIP/521/2008, se refirió a la documentación que pudo haberse elaborado con motivo de la referida llamada telefónica a Isla Mujeres, el cuatro de abril del presente año, sin hacer referencia al recibo de pago realizado por el servicio telefónico recibido en el mes de abril del presente año, respecto del número 925 87 44, documento en el que pudiera constar la llamada telefónica que afirma el inconforme, se realizó a Isla Mujeres el día cuatro de abril del año en curso, el cual, al estar directamente relacionado con la administración de fondos de este Instituto, indudablemente debe obrar en los archivos de la referida Dirección.

En esa tesitura, lo procedente es revocar la resolución de fecha once de agosto de dos mil ocho, para el efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, realice nueva búsqueda en sus archivos, respecto a la documentación precisada en el párrafo que antecede, en virtud que de haberse realizado el pago del servicio telefónico correspondiente al mes de abril del año en curso, debe estar debidamente documentado, y una vez recibida la documentación, emita nueva resolución en la que entregue a [REDACTED] la información solicitada, o en su defecto, deberá fundar y motivar las causas de su inexistencia.

En el siguiente considerando, se analizará la aludida resolución de fecha once de agosto de dos mil ocho, dictada por la Unidad de Acceso de este Instituto, respecto a la documentación que pudiera haberse elaborado con motivo de la citada llamada telefónica, y que resulta ser distinta a la precisada en párrafos que preceden.

OCTAVO.- Cabe destacar que hasta el día de hoy, no existe acuerdo, circular o disposición legal que obligue al personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a elaborar un documento que contenga los asuntos tratados a través del teléfono oficial de esta Institución; no obstante ello, la información solicitada por [REDACTED] pudo haberse generado,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 191/2008.

a través del personal de este Instituto, que no se encuentra adscrito a la aludida Dirección de Administración y Finanzas.

De las constancias de autos resulta evidente que ante la ausencia de marco normativo que regule la información solicitada, la Unidad de Acceso obligada, giró requerimiento a la Unidad Administrativa que a su juicio podría tener en sus archivos la información solicitada (Dirección de Administración y Finanzas), quien mediante memorandum número S.I.- D.A. INAIP/521/2008, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, informó que después de una exhaustiva búsqueda en sus archivos, determinó que no existe documento alguno por el concepto solicitado en esa Unidad Administrativa, toda vez que a la fecha (veintitrés de julio de dos mil ocho), esa Dirección, no había recibido, generado o tramitado documento alguno que contenga copia de toda la documentación relacionada con la llamada a Isla Mujeres efectuada el cuatro de abril de dos mil ocho, desde el teléfono oficial número 9 25 87 44, del Instituto.

No obstante que la Dirección de Administración resulta ser la Unidad Administrativa encargada de administrar los recursos de este Instituto, y que la misma informó sobre la inexistencia de los documentos solicitados en los archivos a su cargo, ello no resulta suficiente para que se declare la inexistencia de dicha información en los archivos de este Organismo, toda vez que de su referido memorandum no se advierte que la línea telefónica con el número 9 25 87 44, esté asignada exclusivamente a esa Dirección, lo que supone que la misma, pudiera estar asignada a otra Área Administrativa o a disposición de todo el personal que labora en esta Institución.

En esa tesitura, no resulta suficiente la declaración de inexistencia realizada por la Unidad Administrativa en cuestión, para declarar la inexistencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado; no obstante la falta de disposición expresa que obligue a elaborar la información que pudiera existir con relación a las llamadas telefónicas que se realicen a través de los teléfonos oficiales de este Instituto, debido a que dicha información pudiera existir en los archivos que tiene a su cargo el Área Administrativa a la que pertenece la persona que hubiera realizado la referida llamada el día cuatro de abril de dos mil ocho.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 191/2008.

Consecuentemente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se instruye a la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para que gire los respectivos requerimientos a todas las Unidades Administrativas del sujeto obligado, con el fin de estar en aptitud de determinar qué persona realizó la llamada, y localizar la información solicitada, o en su caso, declarar su inexistencia, motivando sus causas, y una vez hecho lo anterior, la Unidad de Acceso deberá emitir su resolución en términos del artículo 37, fracción III, de la Ley de la Materia.

Como colofón, resulta procedente **revocar** la resolución de once de agosto de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para efectos de que emita una nueva, en la que por una parte entregue la información solicitada (recibo del pago del servicio telefónico en el que se detalle la llamada efectuada a Isla Mujeres el cuatro de abril de dos mil ocho), y por otra, respecto a la documentación que el personal de este Instituto, pudo haber elaborado con motivo de la citada llamada telefónica, también entregue la documentación relativa o en su caso, declare su inexistencia, motivando sus causas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la resolución de fecha once de agosto de dos mil ocho, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al punto resolutivo primero de esta resolución, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibida de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública en el Estado, quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 191/2008.

caso aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá Informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva, anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, el siete de octubre de dos mil ocho.

